

Informe Primero del Fiscal  
(8-7-2005)

1036/05

DILIGENCIAS PREVIAS 1106/02  
Juzgado de Instrucción n° 23

El Fiscal, despachando el traslado conferido por providencia que antecede, dice:

Que a la vista de lo actuado se hace necesario realizar una serie de consideraciones. Ante el volumen de la causa instruida, y el tiempo transcurrido desde su incoación, parece conveniente hacer un muy breve, casi esquemático, resumen de lo actuado.

Las presentes diligencias se incoan en base al atestado-informe presentado por el Grupo de Investigación de la Seguridad Social (GISS) que a su vez trae causa de denuncia presentada por el hospital "12 de Octubre" (INSALUD en su día, y en la actualidad IMSALUD) por supuestas irregularidades detectadas en relación con el servicio de inmunología de dicho centro hospitalario. Tales irregularidades habían comenzado a investigarse en base a denuncias formuladas por determinados facultativos del referido servicio. Los hechos originariamente denunciados son variados, pero en lo que respecta a esta instrucción nos debemos centrar en aquellos que pudieran tener la consideración de algún género de fraude constitutivo de ilícito penal. Hasta el año 2001 el Dr. Antonio Arnaiz, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid desempeñaba, con plaza vinculada, el cargo de jefe del servicio de inmunología en el hospital "12 de Octubre". La responsable de la sección de autoinmunidad (englobada en el servicio), Dra. Estela Paz Artal formula un escrito denuncia ante sus superiores (Dra. Victoria Ramos, subdirectora médica). Entre otras imputaciones la que puede tener interés para la presente causa es el supuesto concierto entre el jefe de servicio y el laboratorio KRAPE con el fin de que el hospital haga pedidos de determinados reactivos químicos (utilizados en el servicio para la realización de determinaciones), y que posteriormente la empresa no los suministre pero sí los facture. El análisis de este Ministerio Público tendrá como núcleo estos hechos, los cuales obviamente hemos simplificado en grado sumo con ánimo meramente enunciativo.

En el primer tomo de las actuaciones el GISS presenta su diligencia de informe, tomando declaración a diverso personal del servicio de inmunología (entre

sin verificar los trámites y controles explicados anteriormente, todo ello sin perjuicio de "regularizar" la situación en ulterior momento. Ello sin embargo trae consigo la presentación de albaranes de entrega y firma de "recibos" sin entregar físicamente en ese momento la mercancía puesto que ya se entregó en momento anterior.

Expuesto lo anterior surgen diversas cuestiones, previas a ir delimitando una posible calificación jurídica, y por supuesto la participación en los hechos de ambos imputados.

Enrique Villa se presenta en un primer momento de la causa (f.59 declaración en comisaría) como delegado de ventas de KRAPE, y en su declaración en Juzgado (f.1335 y sigs.) como empleado de la empresa, dando incluso los nombres de los socios de la misma (suponemos que propietarios). Las proveedoras del hospital -como las de cualquier entidad pública- cobran sus servicios y mercaderías mediante cartas, ordenes o propuestas de pago en virtud de las cuales se producen las transmisiones o transferencias pecuniarias a favor de tales suministradoras (en este caso una Sociedad Anónima). Obvio es decir que nunca se producen tales pagos en metálico, cheques o pagarés al portador, etc. Ello habrá de tenerse en cuenta a la hora de construir un relato fáctico mínimamente acreditado, puesto que con lo investigado por el momento no se deduce con claridad cual era el beneficio de Villa (sin poder descartarlo a resultas de ulteriores diligencias de investigación) y sí cual podría ser el lucro de la sociedad titular y beneficiaria de los pagos. En este punto crea desconcierto que tal y como consta en la causa KRAPE sigue siendo proveedora del hospital.

Antonio Arnaiz, jefe del servicio, desde un análisis casuístico tendría básicamente para realizar la acción denunciada dos motivaciones, o bien el mero perjuicio al hospital o bien el ánimo de ilícito lucro, siendo este último, como es lógico, el que se antojaría más probable. En este sentido tal y como referimos en el escueto resumen del comienzo, las investigaciones policiales han resultado infructuosas, o al menos negativas, siendo así que las pesquisas patrimoniales acerca de este imputado no han acreditado en absoluto, ni siquiera indiciariamente, un ilegal lucro obtenido, bien entendido, es verdad, que este tipo de investigaciones se circunscriben a unos límites,

los cuales estarían denunciantes y denunciados), y se aporta el acta del registro del despacho de Antonio Arnaiz (jefe del servicio y principal denunciado), tomándose declaración en el Juzgado a este último.

En el segundo tomo de las actuaciones se une información certificada de la agencia tributaria sobre la empresa KRAPE y sobre todos los denunciados. En los folios 235 al 272 obran las declaraciones en comisaría de veinte trabajadores (de distintos niveles técnicos) del servicio de inmunología, que básicamente se ratifican en las que hicieron en el expediente disciplinario.

En el tomo tercero se unen aportados por KRAPPE fundamentalmente facturas, recibos y albaranes de productos que esta empresa suministra al "12 de Octubre", tratándose de documentación no solo de lo facturado al hospital, sino de lo comprado por KRAPE a sus suministradoras (esta empresa es básicamente distribuidora, no fabricante).

De lo obrante en el cuarto tomo de las actuaciones merece especial mención el escrito presentado por el Director Gerente del centro hospitalario haciendo constar que en el primer cuatrimestre del año 2002 se ha gastado en reactivos una notable cantidad de dinero menos que en el mismo cuatrimestre del año anterior (coincidiendo con la destitución de Arnaiz como jefe de servicio). En similar sentido a folios 835 y sigs. se refiere por el Director Gerente del "12 de Octubre" las determinaciones (pruebas técnicas analíticas) realizadas en el año 2001 y 2002 así como sus costes. Finaliza el tomo con cierta información bancaria de alguno de los denunciados.

En el cuarto tomo bis, aparte de gran cantidad de documentación intercalada procedente de los expedientes disciplinarios incoados a Antonio Arnaiz, tanto por la Universidad (donde es catedrático) como por el IMSALUD, cabe resaltar a f. 1018 y sigs. un informe sobre la forma de comprar los productos que se verifica en el hospital, así como una valoración económica de los gastos del centro, en similar sentido que la referida del tomo anterior. También obra en este tomo a folios 1092 al 1095 un listado de productos que al parecer no se han utilizado en el servicio de inmunología.

Básicamente el quinto tomo consta de información bancaria de los denunciados, informando el GISS a f.1259 que no se han producido ingresos atípicos en las cuentas corrientes de González Chamón, Delgado Arranz, Martín Villa y Martínez Laso, comparándolas con las



4

cuentas corrientes de KRAPE y Enrique Villa (único empleado de KRAPE denunciado en las actuaciones).

El tomo sexto comienza con un informe del GISS en idénticos términos que el anterior, esta vez en referencia a Antonio Arnaiz y Enrique Villa. En este momento el GISS da por finalizada la investigación. Se toma declaración como imputados a los denunciados, siendo estos Ana Delgado Arranz, Enrique Villa, Jorge Martínez Laso, José Manuel Martín Villa, Antonio Arnaiz e Isabel González Chamón. Declaran en el Juzgado como testigos Victoria Ramos (subdirectora médica), Concepción Vera (ex-directora gerente), Estela Paz Artal (jefe de sección del servicio en el momento de los hechos, y originaria denunciante), Teresa Montero (Jefe del Servicio de suministros) y los funcionarios a cargo de la investigación policial.

Forman el séptimo tomo una variedad de documentación administrativa y mercantil, tal como los impresos de peticiones de reactivos del servicio de inmunología al de suministros, pedidos de suministros a KRAPE, Autorizaciones de pago emitidas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, listados de facturas, albaranes de entrega, etc. A folios 1631 al 1634 y con fecha de 18-2-05 se une a la causa un escrito presentado por cinco facultativos del servicio de inmunología afirmando que los reactivos mencionados en un listado adjunto que presentan no han tenido nunca entrada en el servicio.

En el tomo octavo constan fragmentos de los expedientes administrativos relacionados con estos hechos y resoluciones judiciales en la vía contencioso-administrativo (parte de esta documentación ya obraba en tomos anteriores).

Por último, también se encuentran en poder del Juzgado los expedientes administrativos de carácter disciplinario incoados a Antonio Arnaiz. Sobre estos cabe referir que algunas partes o fragmentos de los mismos se han unido a la causa principal, bien aportados por la fuerza investigadora, bien aportados por las partes.

En primer lugar convendrá hacer un breve análisis sobre los imputados Ana Delgado Arranz (auxiliar del servicio de inmunología), Jorge Martínez Laso (bioc químico del servicio), José Manuel Martín Villa



5

determinados por la escasez de medios que en más ocasiones de las deseables padecemos los estamentos públicos. Efectivamente el patrimonio de Arnaiz caja sin problemas con su status profesional y sus actividades desarrolladas durante décadas. No es menos cierto también, que en base a la interpretación extensiva que la doctrina jurisprudencial viene haciendo del ánimo de lucro, se amplía enormemente las posibilidades de que el denunciado lo hubiese obtenido, sin perjuicio, insistimos, de no tener ni la más remota constancia de ello. Su participación en la mecánica del fraude no plantearía, relativamente, problemas. A pesar de los exhaustivos controles para la petición de mercancía, los denunciantes vienen a señalar -o insinuar- que dado el grado de especificidad en materia de reactivos y el conocimiento altamente especializado que se requiere, aun sin pertenecer el jefe de servicio a la Comisión de Adquisiciones, sus peticiones difícilmente podrían haber sido rechazadas, y ello a pesar de que en dichos controles participen personal cualificado, por los puestos que ocupan, y pertenecientes a la profesión médica.

Conviene ahora hacer una breve mención sobre las posibles calificaciones jurídicas aplicables a los hechos investigados, pues tras ello podremos con algo más de concreción deducir si lo verificado -por ahora- en la instrucción sería suficiente para formular acusación pública, la cual obviamente no requiere la contundencia y verificación probatoria necesaria para la consecución de una sentencia condenatoria, pero no por ello le deja de ser exigible, al dimanar de un órgano constitucional que debe velar por el interés público, una, siquiera, mínima constancia de la perpetración del hecho típico, huyendo de acusaciones gratuitas, temerarias o infundadas. Serían fundamentalmente dos los tipos que podrían aplicarse a los hechos denunciados, bien entendido que no intentamos ni pre-calificar, ni hacer un listado exhaustivo de las posibles calificaciones jurídicas. Los hechos objeto de la presente causa básicamente pudieran constituir algún ilícito penal de los establecidos en los art. 436 o 438 del C.P. En cuanto al delito descrito en el art. 436 se pueden señalar esquemáticamente sus requisitos acuñados por la doctrina jurisprudencial en los siguientes: a) que el

2

6

sujeto activo sea un funcionario público interviniendo en el ejercicio de sus funciones, b) la intervención ha de realizarse en alguna de las materias específicamente establecidas en el tipo (modalidades de contratación pública o liquidaciones de efectos o haberes públicos), c) debe concertarse con los interesados, d) ese concierto busca defraudar al Estado, en definitiva perjudicar económicamente a la entidad para la que trabaja, siendo así que, en cuanto a este último requisito, estamos ante un delito de mera actividad, el cual se consumaría con la antedicha concertación con ánimo de defraudar. Los resultados objetivos y materiales pertenecerían a la esfera del agotamiento del delito y no a la de su perfección. En cuanto al delito del art. 438 no deja de ser un delito de estafa o apropiación indebida agravada por la cualidad del sujeto activo, cualidad de la que se vale para viabilizar o facilitar la realización de los delitos.

En cualquier caso, como referíamos, no habría por que descartar desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico el estudio de otras construcciones típicas.

Con respecto a la primera de las figuras delictivas, aparentemente no sería un tema pacífico la apreciación de los dos primeros requisitos del tipo puesto que efectivamente Arnaiz en su calidad de funcionario no intervenía en la acción de contratación o liquidación públicas, salvo que en una exégesis extensiva contra reo se considerase su intervención como mediata, indirecta, de inducción inevitable, etc. El resto de los requisitos del ilícito no plantearían problemas desde un punto de vista teórico penal.

Los hechos denunciados, sin embargo, sí tendrían incardinación en la modalidad de estafa cualificada, y efectivamente de tener por acreditados los mismos habría existido un engaño bastante objetiva y subjetivamente idóneo para provocar error en una o varias personas conducidas a la realización de un acto de disposición en perjuicio de un tercero (el Estado), todo ello verificado por el sujeto activo de forma intencionada y con ánimo de lucro.

Llegados a este punto cabe recordar los elementos en mayor o menor medida de incriminación obrantes en la causa, y los que supondrían un descargo a las imputaciones de los denunciados. Vaya por anticipado

7

que tampoco quiere ser una relación exhaustiva, intentando por el contrario simplificar en la medida de lo posible los mismos. Las declaraciones testimoniales tendrían que valorarse en sus justos términos, máxime cuando en algunos casos existe, reconocida, una animadversión manifiesta contra el imputado Arnaiz. Es el caso fundamentalmente de la Dra. Estela Paz Artal originaria denunciante - e investigadora de las irregularidades- que incluso estuvo en tratamiento psicológico por depresión o similar patología al parecer provocada por la relación profesional que tenía con su antiguo jefe. En este orden de cosas igual que hay testimonios contrarios a Arnaiz (si bien la gran mayoría hacen más hincapié en el "acoso" al que sometía a sus subordinados y su rigidez y dureza con los mismos), también los hay a favor (Pilar Varela en el seno del expediente incoado en la Universidad habla incluso de "presiones" como causa de un escrito que suscribió dirigido a la Subdirectora del hospital e incriminatorio para Arnaiz). En términos objetivos obran a folios 835 al 846, y 1076 al 1095 informes remitidos por el "12 de Octubre" haciendo una comparativa de las determinaciones realizadas ostentando Arnaiz la jefatura del servicio y en momento posterior, informando así mismo de un gran ahorro económico desde el momento de la destitución de aquel. A folios 1092 al 1095 de ese último informe se relacionan una serie de reactivos que no han sido utilizados en el servicio. En el tomo siete a folios 1631 al 1634, un grupo de facultativos del servicio incluida la denunciante presenta una relación de reactivos afirmando que nunca han tenido entrada en el servicio de inmunología. Este escrito sin duda debe ser tomado con las máximas cautelas no ya, por supuesto, por dudar de la veracidad del mismo, sino porque sin perjuicio del loable intento de colaboración por parte de los suscriptores, no es fácil aceptar como se puede afirmar la inexistencia de una acción negativa en los términos absolutos que la relatan, pareciendo más adecuado interpretar su afirmación en términos relativos como que cada uno de los firmantes personalmente no ha tenido constancia ni ha utilizado esos reactivos. En cualquier caso el documento data de febrero de 2005, varios años después, de los hechos investigados.

Elementos de descargo serían sin duda los informes del GISS relativos a la investigación patrimonial de



8

los imputados, y obviamente, de forma globalizada la laxitud de los elementos de incriminación.

En este estado de la causa bien podrían deducirse unas fáciles y cómodas conclusiones que explicarían los hechos en el contexto de una descuidada administración y gestión de los recursos públicos -no necesariamente imputables en exclusividad a un jefe de servicio de hospital- con posible comisión de infracciones graves o leves pero circunscritas al ámbito administrativo. Ello en sí mismo podría explicar los ahorros dinerarios que el hospital experimenta tras la denuncia formulada. No obstante lo cual, los hechos objeto de esta instrucción, de ser ciertos, revestirían una especial gravedad y debe sin duda agotarse absolutamente la instrucción antes de valorar las posibilidades que da el procedimiento.

En este orden de cosas se interesa la práctica de las siguientes diligencias de instrucción.

-Se tome declaración sobre los hechos a las personas mencionadas por el imputado Enrique Villa a folios 1335 y sigs. Para que depongan con detalle -aportando si lo consideran necesarios los documentos pertinentes- su participación en la empresa, la de Villa, emolumentos de este, suministros que, en su caso, la empresa siga haciendo al "12 de Octubre", y sobre los aspectos que consideren necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

-Se oficie al Hospital "12 de Octubre" para que informe sobre los siguientes elementos y circunstancias:

- 1) Si la empresa KRAPE S.A. sigue siendo suministradora del Hospital, y en caso afirmativo de que productos.
- 2) Productos (fundamentalmente reactivos) que en la fecha de las irregularidades detectadas se compraban a KRAPE y en la actualidad se compran a otras empresas o laboratorios con indicación, a ser posible de las diferencias en precios.
- 3) Composición personal específica (en las fecha de los hechos investigados [2001 y años anteriores]) de la Comisión de Adquisiciones, Dirección Gerencia y cuantos órganos internos del Hospital participasen en las compras y suministros, con especial mención a su

Hijos eximidos, nuevos MAU  
L.P. ... ITP

- a) ≡ reactivos Irujo y Laga por los labor: Urd. Rau  
(listar) a.) Medi. nucleares.
- b) Ut. Rau: todos v. u. de S. d. T. 9

calificación técnica (en definitiva conocimientos en materias tales como medicamentos, reactivos, etc.).

- 4) Específica tasación (si ello fuera posible) o al menos aproximada, del montante de los perjuicios habidos en relación con los productos que supuestamente no entraron en el hospital y se pagaron, toda vez que los informes-certificaciones finales obrantes en la causa a f. 837 y 1076 y sigs. parecen ser conclusiones económicas globales.

Es importante  
si es así  
pagar

- 5) Que con remisión de los listados de productos (f. 1092 al 1095) comprados a KRAPE y "no utilizados" y de "los comprados a otras empresas en cantidades muy superiores de las utilizadas", aclaren y maten si esos productos entraron o no en el Hospital, y si así lo hicieron, y no fueron utilizados, informen al respecto.

-Todas aquellas derivadas y pertinentes que devengan, en definitiva, del resultado de las anteriores.

Madrid a 8 de Julio de 2005

El Fiscal  
Fdo: Luis Ibáñez

Informe seguido del Fiscal  
( 8-12-2005 )

10

DILIGENCIAS PREVIAS 1106/02  
Juzgado de Instrucción n° 21

El Fiscal, despachando el traslado conferido por providencia que antecede, dice:

Que desde nuestro anterior informe se han verificado diversas diligencias de investigación. A folio 1773 y sigs. se aporta nuevamente un listado de diversos productos hospitalarios bajo los epígrafos de haberse comprado a KRAPE y otras empresas, y no haberse utilizado. A folio 1849 se emite informe actual por parte del "Hospital 12 de Octubre" acompañado de diversos anexos incluyendo el listado de los productos a los que hace referencia el antedicho informe. Tanto en su primera parte -clasificación de las irregularidades detectadas-, como en la segunda parte -mecanismo de pedidos y suministros-, y en la tercera -perjuicios globales ocasionados-, no creemos detectar elementos realmente novedosos que no obrasen ya en la causa. A folio 1856 y sigs. los propietarios de KRAPE presentan documentación acreditativa de seguir siendo en la actualidad proveedores del hospital, mediante un certificado del propio centro (aspecto este que ya refería el informe antes mencionado). Por último los directores y propietarios de la repetida empresa, declaran en el Juzgado como testigos, tal y como interesábamos.

En definitiva no parece haberse verificado elemento de prueba directa o indiciaria nuevo, que pueda suponer la modificación de las valoraciones hechas con anterioridad. No nos atreveríamos a decir que la investigación está agotada, pero sí consideramos que en el actual estado de la causa la instrucción ha llegado a una suerte de "punto muerto" que hace poco viable la continuación de la misma hacia la fase de enjuiciamiento. En este sentido y en aras de la brevedad procesal damos por reproducido nuestro anterior informe (f. 1753 y sigs.), muy especialmente en lo que versaba sobre el análisis de la potencial prueba que llevar al acto del Juicio Oral, y en definitiva los escasos elementos de incriminación existentes contra los dos únicos y actuales imputados en las diligencias. Referir incluso las dudas sobre que estos hayan verificado acciones que pudieran ser constitutivas de los ilícitos penales que mencionábamos en aquel informe, puesto que si bien se puede tener como dato



drfd

PELIPÉ JIMÉNEZ

2005 09:43 MAY 01 562556



objetivo una gestión deficiente de los servicios, que la propia Dirección Gerente la define en términos de "irregularidades" -pudiendo tener por objetivado este elemento por el mero aborro experimentado en ejercicios posteriores, esta incidencia aun considerándola solamente atribuible al jefe de un Servicio, siquiera en términos dialécticos por lo discutible de la afirmación no es fácil incardinarla en alguno de los tipos penales estudiados, al menos, insistimos, a tenor del resultado de la instrucción y con las circunstancias que se pueden tener por acreditadas.

Por lo expuesto y teniendo el presente informe carácter de mero epílogo del anterior, salvo que el Juzgado considere pertinentes la práctica de cualesquiera diligencias de instrucción que pudieran solicitar las partes, se considera procedente el sobreseimiento provisional de la causa en base al art. 641 de la L. E. Crim.

Madrid a 8 de Diciembre de 2005

El Fiscal  
Ddo. Luis Ibáñez



Madrid